

PROGRAMA MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSULTA PÚBLICA

RESPUESTA A PLANTEAMIENTO PRESENTADO EN LA CONSULTA PÚBLICA

Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de Julio del 2020

Folio:

100422

Solicitante:

IVONNE CAMACHO CASTILLO Y/O JOSÉ CANALES BAZÁN

Título de la Propuesta:

Observaciones de carácter jurídico respecto del Programa Municipal de Ordenamiento Urbano y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí sujeto a consulta pública

Respuesta:

El planteamiento es improcedente.

El planteamiento presentado por el promovente resulta improcedente por inatendible por las razones que a continuación se exponen:

En su planteamiento el promovente esgrime una serie de razones de tipo jurídico, así como transcribe diversas normas federales y estatales. Así mismo transcribe una serie de criterios judiciales para sostener su conclusión de "inhibir la posibilidad constitucional y legal para que pueda ser aprobado el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí sujeto a Consulta Pública" (sic); dichos argumentos consisten, sustancialmente, en que: El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se encuentra en la obligada situación de no dar su dictamen de congruencia favorable, que en los apartados II. Normatividad y III. Bases jurídicas, hay una omisión completa por lo que hace a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como a la Ley Ambiental del Estado, lo que permite afirmar que el Programa en consulta no se apega o no justifica apegarse a tales ordenamientos; por lo que padece de una deficiencia sustancial de carácter constitucional que le hace ineficaz y de imposible aprobación; que las leyes ambientales obligan a que los programas y planes de desarrollo urbano son dependientes de los ambientales por lo cual éstos no pueden expedirse sin que previamente existan aquellos, para lo cual deben seguirse los procesos enunciados en las mismas leyes ya expuestas omitidas en su análisis en el programa a consulta; que no se transcriben las



disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU) y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, no obstante que sí fueron considerados en el programa a consulta aunque mal interpretados o de manera parcial o sesgada; que los denominados apartados II. Normatividad y III. Bases jurídicas del programa a consulta, respecto de las Leyes aplicables en materia ambiental; que es evidente que no existe el análisis y expresión de congruencia con los Programas Nacional y Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los Programas de Ordenamiento Ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales, que incidan en su ámbito estatal, porque no existen o no se analizan adecuadamente por lo que dado que a falta de los Programas Federales no puede haber Estatales, y que a falta de Estatales no puede haber Municipales; que de acuerdo al artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, se dice que dentro del plazo que se refiere el QUINTO TRANSITORIO, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los municipios deberán formular o adecuar, sus respectivos Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y que vencido dicho término los municipios que no cuenten con Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberán aplicar las disposiciones de la misma y dichos Programas solo continuaran aplicándose en lo que no contravengan este ordenamiento lo que conlleva que debe existir un ejercicio explicativo de lo que se aplica y de lo que no, respecto del Plan Estatal Vigente y qué asume como indicado para aplicarse; que no hay posibilidad de exponer la congruencia a que se refiere el artículo 68 fracción II de la Ley citada hasta en tanto no existan los Programas de los planos de competencia Estatal y Federal; que el programa en consulta carece de una condición necesaria para su existencia a saber los programas que la Ley General deben expedirse por la Autoridad Federal para descender en el ámbito normativo de los Estados y luego los Municipios, por lo que no puede haber congruencia, es decir coherencia sistemática cuando parte del sistema no existe; que el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano sujeto a consulta invade la esfera de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Gobierno del Estado al determinar Unidades de Gestión Ambiental; que el Programa a estudio en consulta debe partir de un concepto metropolitano por lo que al referirse solo a un municipio desatiende los lineamientos sobre normativa metropolitana y sus políticas, lineamientos y necesidades.

DERECHO

1.- De conformidad con la LGAHOTDU de aplicación obligatoria para el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, así como para el IMPLAN, la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, debe conducirse en apego al principio de Política Pública de "Participación Democrática y Transparencia" conforme al cual se debe proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio y que en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer los usos del suelo y destinos de áreas y predios

de los centros de población, correspondiendo a los Municipios formular, aprobar, administrar y ejecutar los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población en los que se deberá regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como la formulación y aprobación de la zonificación en los citados Centros de Población.

2.- De conformidad con el artículo 30 de la citada Ley General, la legislación estatal de desarrollo urbano determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano.

3.- Dentro del procedimiento de Consulta Pública de los Programas de Desarrollo Urbano, tienen su significación y origen en el principio de Política Pública de Participación Democrática definida en el artículo 4º fracción V, 5º y 11 de la LGAHOTDU:

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

5.-Estos principios se recogen en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de la que destaca como uno de sus propósitos "La participación social en la planeación de las ciudades y el territorio, y el derecho para la vinculación y apropiación de los habitantes, son un eje estratégico que garantiza la inclusión de las necesidades, la pluralidad de propuestas y visión social", que se reflejan en las siguientes disposiciones:

6.- Destaca que en su artículo 6º. Se define que son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano, en consecuencia, se declaran causas de utilidad pública, entre otras la prevista en su fracción XII, la cual establece:

La zonificación del territorio del Estado que se contemplará en los respectivos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como la determinación de las



provisiones y reservas del suelo, la clasificación de los usos y destinos específicos de áreas y predios, de sus actividades y giros predominantes, y la aplicación de normas para la utilización del mismo.

7.-De conformidad con el artículo 18 la norma citada dispone que corresponde a los municipios:
I. Formular, aprobar, administrar, evaluar, actualizar, modificar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población...

II. Aplicar los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

8.- De igual modo la citada Ley Estatal, en su artículo 48 dispone que el Estado y los Municipios, promoverán la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.

9.- Así la multicitada Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, define la naturaleza jurídica que tendrán los planteamientos que se presentan dentro de la consulta pública, regulándolos en el artículo 69 fracciones III, V y VI:

ARTÍCULO 69. Para la formulación, actualización y modificación, de los programas a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, se deberá contemplar el siguiente procedimiento:

III. Una vez que se cuente con el proyecto, la autoridad respectiva dará aviso del inicio del proceso de Consulta Pública de elaboración, modificación o actualización del Programa correspondiente a través de una convocatoria pública...

V. Se establecerá un plazo de treinta a sesenta días hábiles según disponga la convocatoria considerando la magnitud del programa, y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos fundamentados que consideren respecto al proyecto sometido a consulta, incluyendo domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. Concluido el término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad estatal o municipal contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir las respuestas a los planteamientos improcedentes y las adecuaciones del proyecto, las que deberán fundamentarse debidamente...

10.- De todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir cual es la misión legal del procedimiento de consulta y de los planteamientos que se presentan dentro de la misma:

- Tienen su origen en el Principio de Planeación Democrática, por lo que constituyen el ejercicio de un Derecho Humano. Son las acciones que pueden realizar los ciudadanos interesados, para exponer un problema concreto, su propuesta de solución, y las razones



de facto y legales que explican por qué a su consideración deberán ser resueltos de forma positiva a sus intereses.

- De ser positiva su respuesta, podrá producir una modificación en el contenido de los programas.
- De ser negativa, no se producirán los cambios, modificaciones o incorporaciones a los programas en los que se promovió.

CONCLUSIONES.

- Derivado del marco normativo vigente, su derecho ciudadano de formular los presentes planteamientos, debidamente fundamentados urbanísticamente, que respetan los principios de Política Pública con que debe conducirse la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, siendo la consulta ciudadana, el instrumento jurídico que permite adecuar el proyecto del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- La herramienta para participar en la Consulta Pública, son los planteamientos fundamentados.
- De ser positiva su respuesta, podrá producir una modificación en el contenido de los Programas.
- De ser negativa, no se producirán los cambios, modificaciones o incorporaciones a los Programas en los que se promovió.

Esto es, el propósito jurídico y legal dentro de los planteamientos de la consulta tiene como finalidad primordial, permitir que los ciudadanos participen en el proceso legal de planeación de la gestión urbana.

Esta consulta no tiene carácter contencioso, ni tiene como finalidad cuestionar, controvertir, impugnar los Programas urbanos sometidos a Consulta Pública.

Los planteamientos que se presentan dentro de la consulta, debidamente fundamentados por el ciudadano, serán atendibles cuando tengan como propósito el que se haga alguna modificación en cualquier parte de los Programas a consulta, o bien que se haga la incorporación de lo planteado en cualquier parte de los citados Programas a consulta; y una vez hecha esa corrección o incorporación a los Programas, continúe su procedimiento legal y sean sometidos a su aprobación municipal por el H. Cabildo del Municipio de San Luis Potosí, y en su caso sea sometido al dictamen de congruencia ante la Instancia Estatal competente.

No obstante, lo anterior, del resumen del contenido del planteamiento presentado, se observa que tiene como única finalidad "inhibir la posibilidad constitucional y legal para que pueda ser aprobado el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí sujeto a Consulta Pública" (sic).

Del análisis de su planteamiento, concluimos que, en ningún momento está solicitando que se haga alguna modificación o incorporación al Programa a consulta, sino que expone una serie de razonamientos a modo de argumentación jurídica contenciosa, en donde argumenta las razones que – a su consideración – provocan la inconstitucionalidad e ilegalidad del Programa sujeto a consulta para demostrar que "no existen dadas y cumplidas las condiciones normativas

necesarias para la emisión del Programa de Ordenamiento Territorial sometido a consulta, por lo cual todo su contenido resulta violatorio a lo dispuesto por los artículos 16, 27 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que se han citado a lo largo de esta exposición”.

En conclusión:

El IMPLAN se encuentra impedido legalmente para entrar a la resolución de los conceptos que integran la argumentación jurídica vertida en el Formato Único de Comunicación con folio 100422, ya que no presenta un planteamiento fundamentado específico de corrección o modificación al proyecto del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, como lo obliga el artículo 69 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Su planteamiento no es objeto de la Consulta Pública del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, por lo que resulta improcedente por inatendible. Es improcedente en cuanto a que este planteamiento “es anexo a un formato que se presenta en alcance al diverso presentado el 5 de febrero del 2020 a las 12:29 PM identificado con el folio 200162, por lo que debe considerarse como parte del mismo”, pues el folio 200162 corresponde a la Consulta Pública del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, por lo que se le dará respuesta en ese Programa.

Autoridad Competente.

La presente respuesta la emite el Director General del Instituto Municipal de Planeación, Organismo Público Descentralizado del municipio de San Luis Potosí (IMPLAN), con base en las facultades que le otorgan los artículos 3º Fracciones I, II, III, XI Y XII y 37 del Decreto de Creación del IMPLAN, Decreto número 494 emitido por el Congreso del Estado en 2006.

Así mismo, con base en las facultades que la Junta Directiva del Instituto Municipal de Planeación otorgó al Director General del IMPLAN, en relación con el acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 28 de marzo de 2019.

Interés Público.

La presente respuesta se encuadra en las causas de utilidad pública que señala el artículo 6º Fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, emitiéndose dentro del proceso de Consulta Pública relativo al Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí,, convocado por acuerdo de Cabildo de fecha 17 de diciembre de 2019.

Fundamento Legal.

La presente respuesta se emite con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º y 115 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 11

fracciones I, II y III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 31 inciso a) fracciones II y XI de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 13 fracción III, 18 fracciones I y II, 40 fracción I, 66 fracción III, 68, 69 fracciones II, III, V y VI, 89, 90, 91, 120, 121, 122, 123, 126, 129, 130, 133 y 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Nota Aclaratoria.

La emisión de esta respuesta no representa ningún tipo de autorización. Se emite en respuesta al planteamiento presentado por el solicitante dentro del proceso de Consulta Pública.

Atentamente,

Arg. Fernando Torre Silva
Director General



Mtro. B.F.A.F.

Lic. A.P.C.